

DIARIO OFICIAL.

Año XVII.

Bogotá, martes 14 de Junio de 1881.

Número 5,046

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.

Ley 49 de 1881, por la cual se auxilia una obra de utilidad nacional. 9235
Ley 50 de 1881, sobre construcción del Ferrocarril de Honda á "La Dorada." 9235

PODER EJECUTIVO.

Decreto número 360, por el cual se crea un empleo especial para la Escuela de Medicina de la Universidad nacional. 9235
Decreto número 365, por el cual se provee una beca en interinidad. 9235

SECRETARIA DE GOBIERNO.

Telegrama. 9235
Rectificación. 9235

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

Reclamaciones de extranjeros. 9235

SECRETARIA DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Nota en que se comunica un nombramiento. 9237

SECRETARIA DEL TESORO.

Relación de las operaciones de caja y cartera de la Tesorería general de la Unión. 9237

BANCO NACIONAL.

Diligencia número 16 de remate de \$ 3,000 en dineros etc. 9233
Avisos oficiales. 9238

Poder Legislativo.

LEY 49 DE 1881

(10 DE JUNIO),

por la cual se auxilia una obra de utilidad nacional. El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

Que el territorio del Estado de Boyacá es de los más ricos que tiene la República y su población la más numerosa de los Estados de la Unión;

Que la falta de una vía que ponga á este Estado en inmediata comunicación con el exterior mantiene su industria estacionaria y en un atraso lamentable;

Que los hijos del Estado de Boyacá, en las épocas más difíciles, han prestado eminentes servicios á la patria,

DECRETA:

Art. 1.º Cortándose el Estado de Boyacá un auxilio de cincuenta mil pesos, de las rentas nacionales con aplicación exclusiva á la apertura del camino de herradura de Occidente, que partió de la ciudad de Chiquinquirá en el mismo Estado y va á terminar en el río Magdalena.

Art. 2.º La suma de que trata el artículo anterior se pagará en Libranzas admisibles en el diez por ciento del producto bruto de la renta de Salinas, y se tendrá como incluida en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia económica.

Art. 3.º Para la administración de estos fondos y dirección de los trabajos del camino, se crea una Junta, que residirá en la dicha ciudad de Chiquinquirá, compuesta de cinco miembros, tres nombrados por el Gobierno de la Unión y dos por el del Estado de Boyacá.

Los reglamentos que esta Junta dicte relativos á la inversión de los fondos y dirección de los trabajos, serán sometidos á la aprobación del Gobierno de la Unión y del del Estado de Boyacá.

Art. 4.º Dicha Junta rendirá mensualmente cuenta de los fondos que maneje de acuerdo con los reglamentos que ella expida, á la Oficina general de Cuentas, y pasará en la misma época un informe detallado del estado de los trabajos al Poder Ejecutivo federal.

Art. 5.º En caso de que el camino se haga por administración, el Gobierno de Boyacá no podrá gravar con derecho alguno las mercaderías que transiten por otro Estado; pero podrá imponer derechos de peaje exclusivamente destinados á la conservación y reparación de la vía.

Si se concede privilegio con el fin de asegurar su construcción, el Gobierno nacional podrá entrar como accionista en proporción á la suma á que monte el auxilio. En este último caso, dicho Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la recaudación de acuerdo con el del Estado de Boyacá.

Art. 6.º El Estado de Boyacá garantizará con la totalidad de sus rentas la inversión del auxilio que se concede por esta ley en el objeto á que se destina.

Dada en Bogotá, á 31 de Mayo de 1881.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

ARISTIDES CALDERON.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

BERNARDO CUÉLLAR.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Benjamin Pereira G.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlas Cotes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 10 de Junio de 1881.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GREGORIO ORRAGON.

LEY 50 DE 1881

(10 DE JUNIO),

sobre construcción del Ferrocarril de Honda á "La Dorada."

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

TENIENDO EN CONSIDERACION:

1.º Que el día tres de Agosto del presente año espira el término fijado en el contrato de 13 de Junio de 1879, celebrado con el señor Francisco B. Médica, para entregar al servicio público el Ferrocarril entre Honda y "La Dorada";

2.º Que habiendo sido abandonada dicha obra, es notoriamente imposible que para esa fecha esté construido el Ferrocarril;

3.º Que es de vital importancia comunicar el alto con el bajo Magdalena, salvando los inconvenientes del salto de Honda;

4.º Que el Ferrocarril de Honda á "La Dorada" es un complemento obligado del proyectado Ferrocarril de Girardot; y

Vista la solicitud dirigida por el Ingeniero civil, señor Francisco J. Cisneros,

DECRETA:

Art. 1.º El Poder Ejecutivo procederá á contratar con el señor Francisco J. Cisneros la construcción del Ferrocarril de Honda á "La Dorada," bajo las bases siguientes:

1.º Si el día tres de Agosto del presente año no estuviere entregado al servicio público por la Compañía del Ferrocarril del Magdalena, representada por el señor Francisco B. Médica, el Ferrocarril entre "La Dorada" y Honda, conforme á lo estipulado en el artículo 2.º del contrato de 13 de Junio de 1879, celebrado con dicha Compañía, el Poder Ejecutivo nacional, haciendo uso del derecho que se reservó por el artículo 8.º de dicho contrato, lo declarará caducado;

2.º No cumplidas por la Compañía del Ferrocarril del Magdalena, dentro del tiempo estipulado, las condiciones fijadas en los artículos 1.º y 2.º, entrará Cisneros en el pleno goce de la concesión hecha á virtud del contrato de 13 de Junio de 1879, introduciendo en él las siguientes variaciones y modificaciones, que vendrán á hacer parte del nuevo contrato; á saber:

I. El plazo de que habla el artículo 2.º para entregar todo el Ferrocarril al servicio público, vencerá el 1.º de Agosto de 1883;

II. Si al espirar el plazo aludido sólo hubiere construido Cisneros el trayecto entre Caracolí y Honda, quedará el Gobierno en

libertad de contratar la construcción del resto de la línea con otra persona ó Compañía, ó podrá hacerlo ejecutar por administración; pero si el trayecto de Caracolí á "La Noria" prestare servicio al público, gozará Cisneros respecto á esa porción de camino de todos los privilegios concedidos por el contrato para la línea entera;

III. El ancho *mínimum* del Ferrocarril, será de tres pies entre rieles;

IV. El peso *mínimo* del riel será de veintidós libras por yarda lineal;

V. El tráfico podrá hacerse por fuerza de sangre ó por medio de vapor, á voluntad del concesionario. Si se hiciere por vapor, las locomotoras deberán tener la potencia necesaria para arrastrar cien toneladas de peso, inclusive el suyo propio, á razón de quince kilómetros de marcha por hora.

VI. Si se usare fuerza de sangre como poder motor, los carros de pasajeros serán del sistema usado en caminos de esa clase;

VII. Todos los puentes y viaductos podrán ser de madera, si así conviniere al concesionario construirlos; pero es entendido que en este caso, el material deberá ser de superior calidad;

VIII. Para el servicio público, Cisneros estará obligado á facilitar todo el material rodante que fuere necesario;

IX. La subvención de siete mil pesos por cada milla, la pagará el Gobierno nacional á Cisneros cada vez que termine una milla de vía férrea, por donde puedan transitar carros cargados. Para esto, Cisneros dará aviso al Secretario de Fomento, quien por medio de uno de sus Agentes procederá á recibir cada milla construida, dentro de los quince días siguientes al del aviso.

Por todo demora en el pago, el Gobierno nacional abonará un interés del 7 por 100 anual; y las órdenes de pago que se emitan á este respecto serán recibidas en la Tesorería general de la Unión, en pago de los derechos de importación por el valor nominal de dichas órdenes.

3.º El Gobierno nacional podrá ceder á Cisneros todo el material, útiles y herramientas que se habían adquirido para el Ferrocarril del Norte, en el caso de que no los necesite para otra obra pública, y su importe se descontará del valor de la subvención de siete mil pesos por milla, que debe abonar el Gobierno nacional.

§ 1.º El precio de los expresados útiles, material y herramientas se fijará por dos peritos nombrados, uno por el Gobierno y otro por Cisneros. Estos peritos nombrarán un tercero para el caso de discordia.

§ 2.º El valor de dichos material y útiles no se descontará de las tres primeras millas, sino de la cuarta en adelante.

4.º Caducará esta concesión si no se diere principio á los trabajos antes del día 1.º de Febrero de 1882.

5.º El día 1.º de Agosto de 1883 deberá estar terminado el puente sobre el río, ó próxima á terminarse dicha obra. En el caso contrario caducará la concesión que se hace á virtud de este contrato para la construcción de dicho puente.

6.º Quedarán en toda su fuerza y vigor todas las cláusulas del contrato de 13 de Junio de 1879, celebrado con el señor Francisco B. Médica, como representante de la Compañía del Magdalena, que no queden suprimidas, reformadas ó derogadas por el presente contrato.

Art. 2.º El contrato que celebre el Poder Ejecutivo, ajustado á las bases que quedan prefijadas, no necesita la posterior aprobación del Congreso.

Dada en Bogotá, á seis de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

MARCELINO GUTIÉRREZ A.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JULIO A. CORREDOY.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Benjamin Pereira G.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlas Cotes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 10 de Junio de 1881.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

GREGORIO ORRAGON.

Poder Ejecutivo.

DECRETO NÚMERO 360 DE 1881

(DE 6 DE JUNIO),

por el cual se crea un empleo especial para la Escuela de Medicina de la Universidad nacional. El Presidente de los Estados Unidos de Colombia, En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1.º Créase en la Escuela de Medicina de la Universidad nacional el empleo especial de Sindico de dicha Escuela con la asignación de treinta y dos pesos mensuales.

Art. 2.º Son obligaciones del Sindico de la Escuela de Medicina:

1.º Conservar los instrumentos de Cirugía y de disecciones anatómicas, y distribuirlos oportunamente á los respectivos profesores;

2.º Invigilar el orden y aseo de los anfiteatros, haciendo que se distribuyan los cadáveres convenientemente para el estudio de la Cirugía y de las anatomías, procurando que los profesores de Clínicas, cuando éstos lo estimen conveniente, puedan hacer sus estudios en los cadáveres antes que éstos sean distribuidos en los anfiteatros; en este caso hará que las piezas importantes para el estudio de Anatomía patológica, sean entregadas al respectivo profesor;

3.º Pasar la cuenta previamente aprobada por los profesores de Anatomía y Cirugía, de los gastos que haya que hacer en los útiles y materiales de aseo y desinfección de los anfiteatros;

4.º Supervigilar los trabajos que en general se ejecuten en la Escuela, lo mismo que el cumplimiento de los obreros y el acarreo de los materiales;

5.º Finalmente, estará á las órdenes inmediatas del Rector de la Escuela, en todo lo concerniente al buen servicio científico para los estudios prácticos que hagan los alumnos en el Hospital de Caridad.

Art. 3.º El Sindico de la Escuela de Medicina prestará fianza personal, á satisfacción del Secretario de Instrucción pública, con la cual quede asegurado el valor de los instrumentos y demás enseres y útiles de la enseñanza, que al efecto le serán entregados con el respectivo inventario.

Comuníquese.

Dado en Bogotá, á 6 de Junio de 1881.

RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario de Instrucción pública,

RICARDO BECERRA.

DECRETO NÚMERO 365 DE 1881

(7 DE JUNIO),

por el cual se provee una beca en interinidad, El Presidente de los Estados Unidos de Colombia, En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. único. Nómbrase alumno oficial interino por el Estado soberano de Bolívar, el señor Manuel M. Guzman, en reemplazo del señor Agustín Solano, quien ha terminado su carrera universitaria.

Comuníquese.

Dado en Bogotá, á 7 de Junio de 1881,

RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario de Instrucción pública,

RICARDO BECERRA.